

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, en contra de **MARÍA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00389. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 754
Radicación No. 2020-00389-00
Jamundí, Treinta Uno (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA** y en contra de **MARÍA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. En el caso en concreto se estimó en **\$3.874.000** la cual no coincide con la sumatoria de los valores pretendidos **\$3.623.570**. Sírvase corregir.
2. En el acápite de anexos se menciona las copias y el CD de la demanda, los cuales resultan innecesarias conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.
3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada, y soportar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

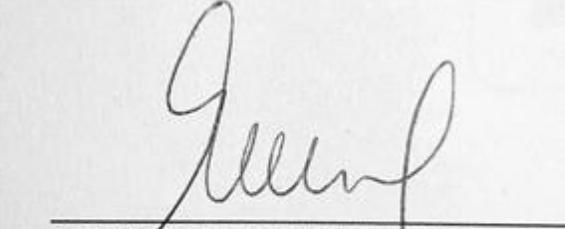
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, identificada con T.P. N° 150.229 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.,

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **CONDOMINIO SOL DEL CAMPO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, en contra de **DANIEL STIVEN ZULUAGA CASTAÑO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00394. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 755
Radicación No. 2020-00394-00

Jamundí, Treinta Uno (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **CONDOMINIO SOL DEL CAMPO** y en contra de **DANIEL STIVEN ZULUAGA CASTAÑO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 y 3, del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 en el cual dispone: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).
2. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, y soportar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, contra **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRIGUEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2020-00396, del libro rad. No. 10, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 31 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria.

RAD. 2020-00396-00
INTERLOCUTORIO No.756
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta uno (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, actuando a través de apoderado judicial, a causa del pagaré suscrito N°181000103, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRIGUEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE** identificado con **NIT.890.303.526-2** contra **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ** identificado con **C.C. 17.316.357** y **ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 16.822.565** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$11.763.596 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 181000103.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **23 de noviembre de 2.019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

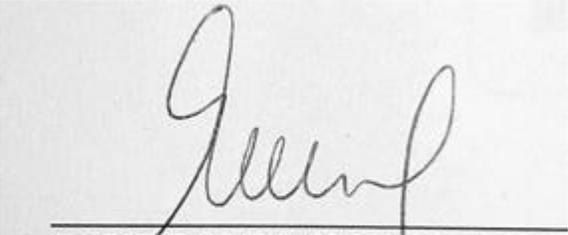
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con Tarjeta Profesional N° 90806 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2020.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

RAD. 2020-00396-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 757
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta Uno (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

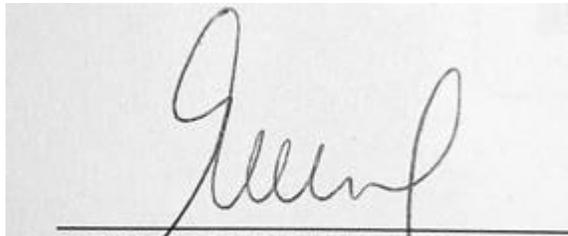
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 25% de los dineros que perciba el demandado **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ** identificado con **C.C. 17.316.357**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$17.645.394 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 25% de los dineros que perciba el demandado **ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 16.822.565**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$17.645.394 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD